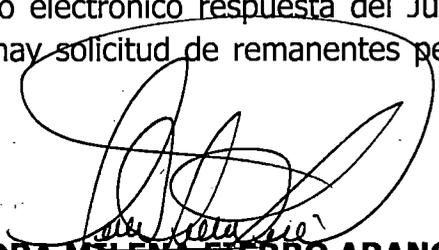


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2009-0230 de HÉCTOR VIRGILIO COLMENARES GAITÁN contra I.S.S. informando que se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá. No hay solicitud de remanentes pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

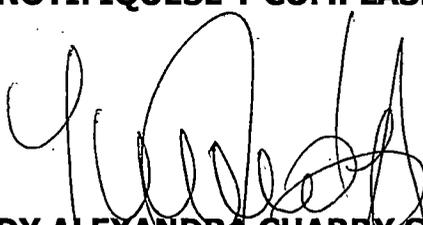
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá mediante correo electrónico informa al Despacho que el proceso que allí cursaba 2009-0589 ya terminó y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que se ordena la entrega del depósito judicial No. 400100003234124 de fecha 27/04/2011 por valor de \$20'000.000,00 a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN por intermedio de su apoderada Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ identificado con la C. C. No. 52'708.801 y T. P. No. 139.468.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

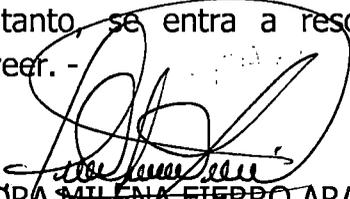
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2010– 00088** instaurado por la **Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.** contra **Vanegas Ruíz Ltda.**, informando, que de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. -

  
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

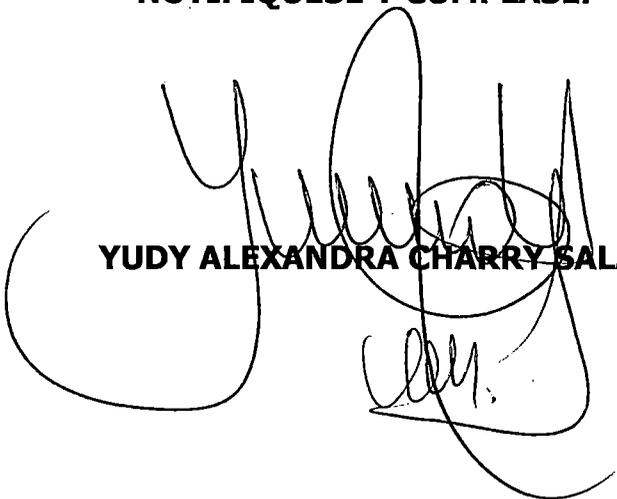
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 08 de noviembre de 2019 (fl.250), el Despacho se relevó del estudio de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada.

Así entonces y en consonancia con el proveído del 25 de agosto del 2016 visible a folio 213 y vto., el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada por intermedio de su apoderado para que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Igualmente, se requiere a la parte ejecutante para que de impulso al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

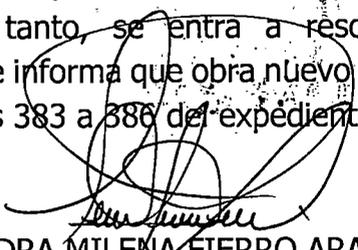
La Juez,

  
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

*Jsec/smfa*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2011- 00494** instaurado por el **Instituto de planeación y promociones energéticas- IPSE** contra **Martha Elena García**, informando, que de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, se informa que obra nuevo poder allegado por la parte ejecutante visible de folios 383 a 386 del expediente. Sírvase Proveer. -

  
SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

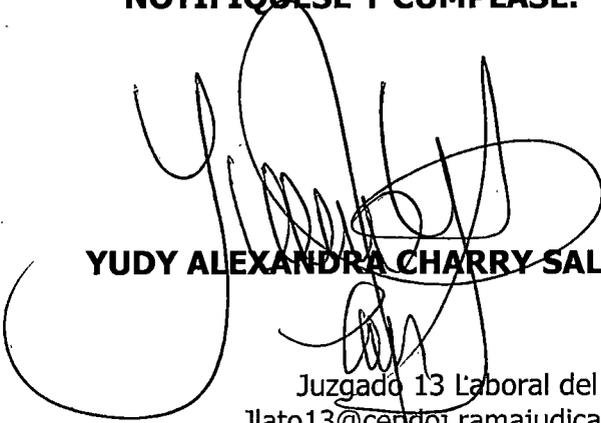
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 378 del plenario obra documento de renuncia de poder, allegado por el Dr. Carlos Andrés Gómez Páez, el cual, luego de verificar se constata cumple los requisitos expuestos por el artículo 76 del C.G.P., por ello se **ACEPTA** la renuncia en cuestión.

En similar sentido, a folios 383 y 386 se aporta nuevo poder, por lo cual **RECONOZCASE** y **TÉNGASE** al Dr. German Ricardo Balaguera Cuéllar identificado con cédula de ciudadanía 80.550.619 y T.P. 206.989 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante Instituto de planeación y promociones energéticas- IPSE, en los términos y para los fines conferidos.

Se requiere a las partes para que den impulso al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Jsec/smfa*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABRIL DE 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)., al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **No. 2012-00136** instaurado por **Alben Contreras Urrego** contra **Banco Popular S.A.**, informando que en providencia del 22 de noviembre de 2021 (fl. 141) se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: Banco Popular S.A.

De igual forma, se informa que, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandada, solicito se aclare el precitado auto que fija agencias en derecho, pendiente a resolver.

Es así como esta secretaria procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$ 1.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	_____
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.000.000</b>

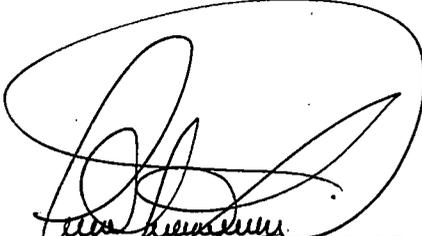
Son: UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.00.000), a cargo de la parte demandada: Banco Popular S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Casación	\$ 4.400.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	_____
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.400.000</b>

Son: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.400.000), a cargo de la parte demandante: Señor Alben Contreras Urrego.

Sírvase proveer. -

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada: Banco Popular S.A. y de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$4.400.000), a cargo de la parte demandante: Señor Alben Contreras Urrego, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada, es de anotar que mediante auto adiado el 22 de noviembre de 2021 se ordeno obedecer y cumplir lo decidido por el Superior, el cual efectivamente modificó el numeral primero de la decisión tomada en primera instancia, empero mantuvo la condena en costas sobre la parte demandada: Banco Popular S.A.

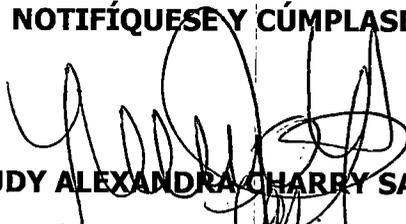
En ese sentido, y por error involuntario, dentro del mismo auto se asigno el pago de dichas costas a la parte demandante, es decir, el señor Alben Contreras Urrego, lo cual no coincide con lo decidido el 12 de de julio de 2012. Por ello, se **ACLARA** que las costas en primera instancia están a cargo de la parte demandada: Banco Poular S.A., toda vez, que salió avante la pretensión del actor en relación con el pago de la pension de jubilación.

Ahora bien, en instancia de casación, tal y como consta de folios 54 a 65 del Cuaderno 2, no se casó la sentencia proferida el 24 de abril de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia se condenó al pago de agencias en derecho al demandante, señor Alben Contreras Urrego, a favor del Banco demandado.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el libro radicator y en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

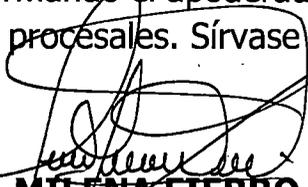
El Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2012-00716 de **ALVARO CIRCA CASTRO** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS** informando el apoderado de la demandada solicitó la ejecución de las costas procesales. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

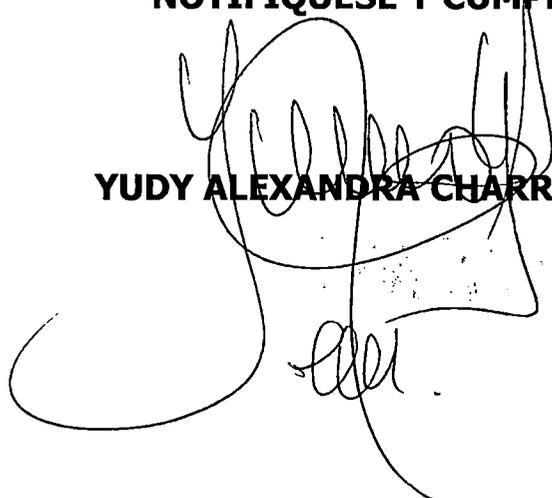
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si existen depósitos judiciales a nombre de quien solicita la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10<sup>º</sup> ABR 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2013-00242 de **MARTHA CECILIA GOMEZ** contra **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA** informando que se allegó escrito de transacción y se solicita la terminación del proceso. La demandada confirió nuevo poder. Sírvase Proveer.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. LAURA ALEJANDRA ACERO BUSTOS como apoderada judicial de la demandada ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS (antes REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA), en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al escrito de transacción aportado por la parte demandante y suscrito por la demandada el Juzgado debe tener en cuenta lo previsto por el Art. 15 del C.S.T. que dispone:

**"ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Al revisar el mandamiento de pago (fl. 411), allí se ordenó pagar a la demandada \$5'214.949,00 por concepto de indemnización por despido; \$5'029.800 por indemnización por pérdida de la capacidad laboral, la cual deber ser indexada al momento del pago y \$2'000.000,00 por costas del proceso ordinario, para un total de \$12'244.749,00 y al momento de aprobar el crédito (fl. 514), la cuantía se modificó en cuanto a la indexación de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, razón por la que al transar las partes por la suma de \$15'000.000,00( fl. 555 a 557) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, por lo que el asunto es susceptible de transacción.

En consecuencia, el Juzgado aprobará el acuerdo transaccional suscrito por las partes visible a folios 555 vuelto a 557 del expediente y dará por terminado el proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretas por el Juzgado, Líbrese oficios.

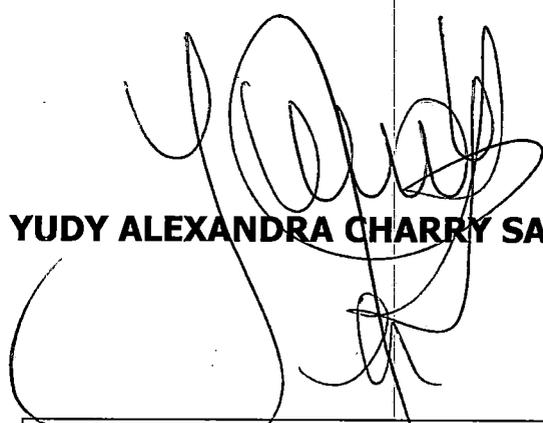
Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo transaccional suscrito por las partes visible a folio 555 vuelto a 557 del expediente.
2. **DAR** por terminado el proceso.
3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por el Juzgado. Líbrense las comunicaciones respectivas que deberán ser tramitadas por la parte ejecutada.
4. **ARCHIVARSE** por secretaría el proceso, previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

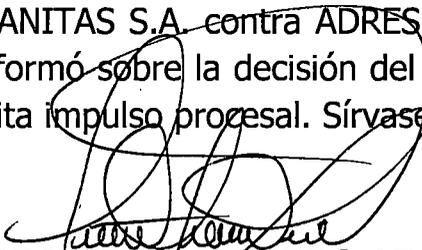
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2013-00368 de COLSANITAS S.A. contra ADRES Y OTROS informando que la demandada informó sobre la decisión del comité de conciliación y la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el Art. 77 del C.PT., y de la S.S., sin embargo, advierte el despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

*"ARTICULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema general de seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno Nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de la cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPG del régimen contributivo"*

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que

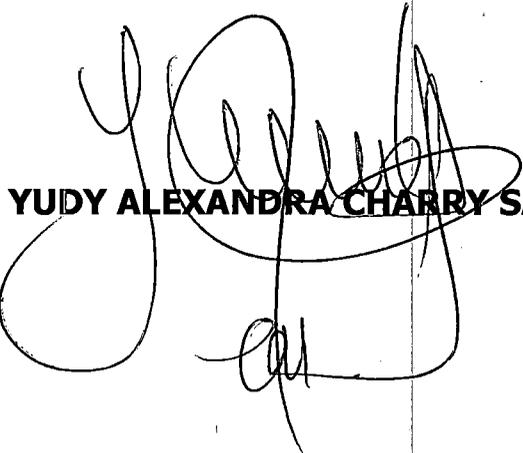
busca el saneamiento de los cobros o recobros de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de la suma de \$26'350.556,00 por concepto de recobros por los pagos realizados a diferentes farmacias por medicamentos no incluidos en el POS, considera el Juzgado por los motivos antes expuestos, que resulta pertinente, que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término **veinte (20) días**, para que se pronuncien sobre el particular y alleguen las evidencias probatorias a que haya lugar.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

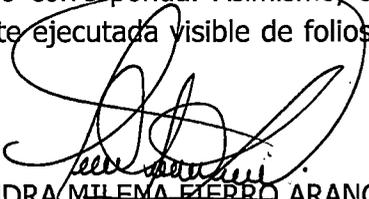
10 4 ABR 2022

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2014- 00219** instaurado por **Gloria María Silva Hernández** contra **U.G.P.P.**, informando, que, de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, se informa que obra nuevo mandato allegado por la parte ejecutada visible de folios 276 a 277 del expediente. Sírvasse Proveer. -

  
SANDRA MILEMA FIERRO ARANGO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONOZCASE** y **TÉNGASE** a la Dra. Mariana Galindo Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante Porvenir S.A., en los términos y para los fines conferidos.

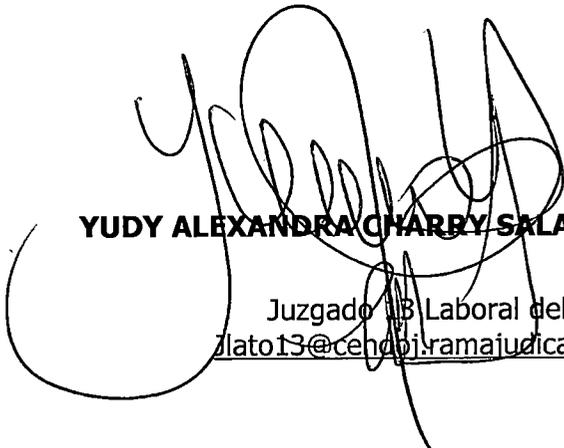
En ese mismo sentido, dado lo ordenado por proveído del 12 de julio de 2017 visible a folio 229 y 230 del plenario, se observa que hasta el momento no consta respuesta alguna de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación frente al asunto en cuestión. Así entonces, y a fin de darle continuidad al proceso ordinario laboral cursante en esta Judicatura, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación para que brinde un informe acerca del estado actual de las diligencias.

Para tal fin, por Secretaria líbrense los oficios correspondientes y remítase al correo electrónico de la entidad.

Igualmente, se requiere a las partes para que den impulso procesal al presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

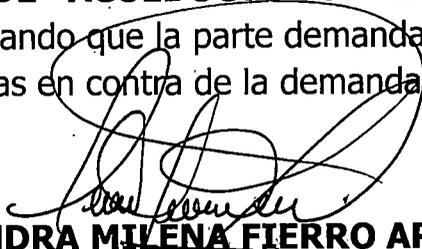
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Jsec/smfa*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2012</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1°) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014-00453 de **MARIA VICTORIA DIAZ DE BARACALDO** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A.** informando que la parte demandada solicita la ejecución de las costas impuestas en contra de la demandante. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

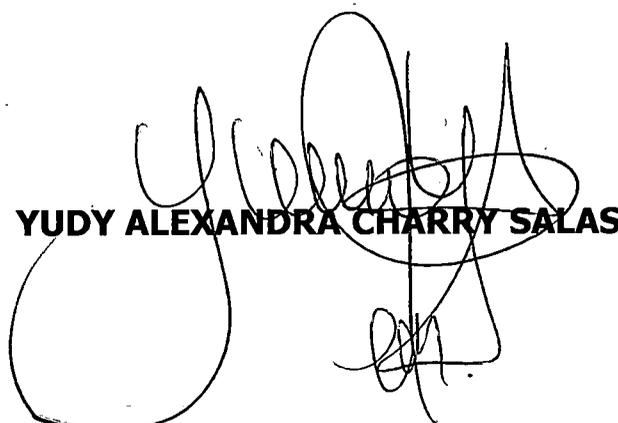
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si hay títulos a nombre de quien solicita la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

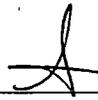
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

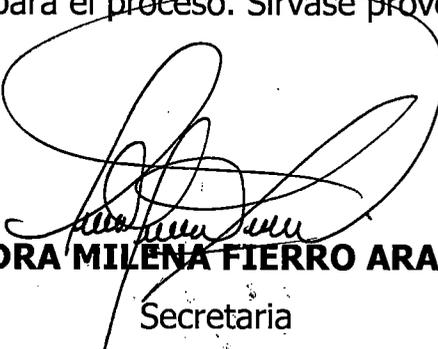
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10<sup>º</sup>4 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-0642 de ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que venció el término otorgado a la parte demandante poniendo en conocimiento el cumplimiento de la condena por parte de la demandada COLPENSIONES y no se pronunció al respecto. Hay dineros consignados para el proceso. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la obligación para resolver sobre la solicitud anterior, así:

Al revisar el mandamiento de pago, se observa que se libró orden en contra de Colpensiones, conforme a las condenas impuestas en su contra y a favor de los demandantes ALBERTO FLOREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ARISTARCO SALAZAR, HÉCTOR PABLO VALBUENA, PEDRO ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ, MARTÍN RUBIANO, JULIA MARIA RUÍZ DE RUÍZ, JULIA TERESA SAENZ DE RODRÍGUEZ, y CARLOS JOSE SATAMARIA CASTILLO, allegando la ejecutada sendas resoluciones acreditando el pago de las condenas así:

ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ, fls. 326 a 331

JOSE ARISTARCO SALAZAR, fls. 342 a 348

HECTOR PABLO VALBUENA, fls 418 a 120

PEDRO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ, fls. 400 a 403

MARTIN RUBIANO, fls. 413 a 415

JULIA MARIA RUIZ DE RUIZ, fls. 334 a 336 y 405 a 407

JULIA TERESA SAENZ DE RODRIGUEZ, fls 450 a 453

CARLOS JOSE SATAMARIA CASTILLO: fl. 356 el apoderado informa sobre el cumplimiento total de la condena.

Conforme a lo antes indicado, se ha dado cumplimiento a las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago.

Frente a las costas procesales, se libró mandamiento de pago por \$8'000.000,00 por el proceso ordinario (fl. 219) y se liquidaron y aprobaron costas del proceso ejecutivo por \$2'000.000,00 (fl. 311 y 312)

Al apoderado de la parte ejecutante le fueron entregados los títulos judiciales consignados para el proceso por valor de \$8'000.000,00 como da cuenta el acta que obra a folio 4602 del expediente, quedando por pagar las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, según consta en el portan transaccional del Banco Agrario, se encuentran consignados dineros por un total de \$2'000,000,00 tal como consta a folio 461 del expediente, razón por la que se dispone:

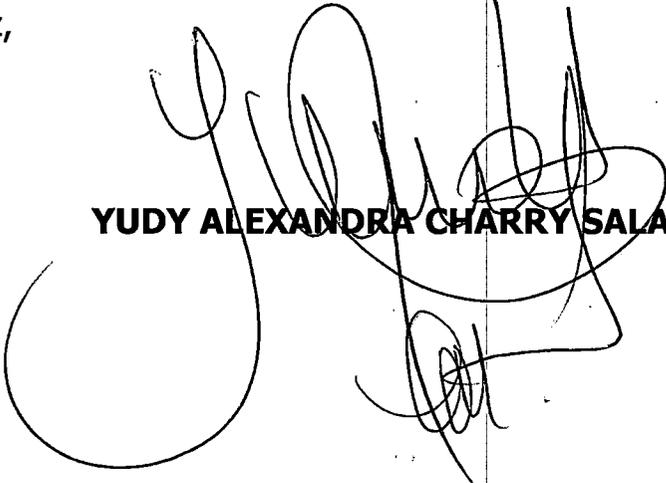
Ordenar la entrega de los depósitos judiciales Nos. 400100007568035, 400100007568036, 400100007568037, 400100007568038, 400100007568039, 400100007568040, 400100007568041 y 400100007568042 todos de fecha 31/01/2020 por valor de \$250.000,00 cada uno que arrojan un total de \$2'000.000,00 al apoderado de la parte demandante RAMIRO MEJIA CORREA identificado con la C. C. No. 19'416.168 y T. P. No. 93.174 quien tiene facultad para recibir, conforme a los poderes otorgados por los demandantes que obran a folios 196 a 204 del expediente.

Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por **terminado** el proceso y se ordena su **archivo** previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

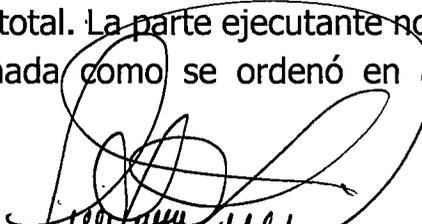
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10<sup>o</sup> 4 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>JA</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2015-00284 de ALVARO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES informando que la demandada confirió poder y solicita la terminación del proceso por pago total. La parte ejecutante no se pronunció sobre la petición de la accionada como se ordenó en auto anterior. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

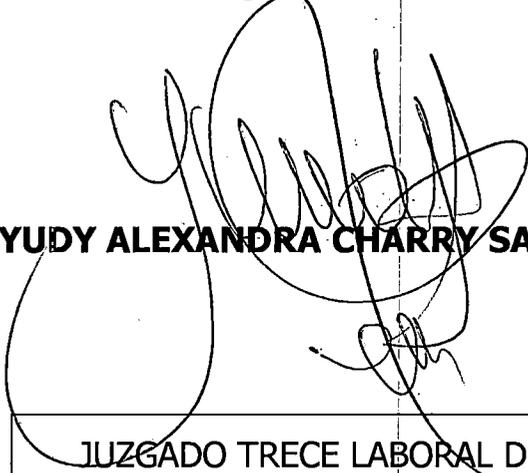
RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNANDEZ SANDOVAL como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación el Juzgado debe señalar que no es posible acceder a ello, en atención a que la liquidación del crédito debidamente aprobada asciende a \$9'515.590,00, más las costas del proceso ejecutivo igualmente aprobadas por \$600.000,00 para un gran total de \$10'115.590,00 (fls. 112 a 114) y la ejecutada acredita el pago de la suma de \$4'083.572,00 mediante la resolución GNR 74995 del 10 de marzo del 2016 (fl. 132) más la cantidad de \$1'400.000,00 consignadas al proceso mediante depósito judicial, quedando un saldo de \$4'632.018,00.

No se accede a la solicitud del Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ por no ser apoderado de ninguna de las partes dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

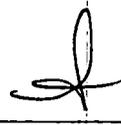
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

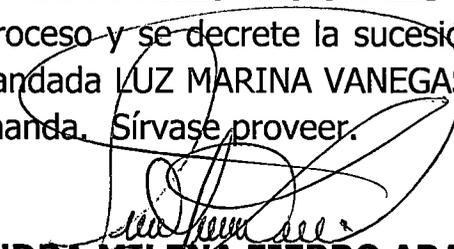
HOY 04 ABR 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0337 de LEYDER EVANGELISTA ESCOBAR y NUVIA ESPERANZA ESCOBAR QUIROGA contra UGPP informando que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA solicita se desvincule del proceso y se decrete la sucesión procesal. No se ha notificado a la demandada LUZ MARINA VANEGAS QUINTERO del auto admisorio de la demanda. *Sírvase proveer.*

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA respecto de decretar la sucesión procesal con la UGPP, se ha de señalar que mediante providencia del 21 de julio del 2021 (fl. 259) se ordenó la sucesión procesal de LA NACIÓN (MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO) con la UGPP y se dispuso continuar el proceso con dicha entidad, sin que se precisara lo concerniente a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL, razón por la que, teniendo en cuenta lo ordenado por el Decreto 1623 del 2020 y las consideraciones señaladas en tal providencia, adicionará el auto del 21 de julio del 2021, en el sentido que la UGPP también sucede procesalmente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo que se ordenará desvincularlo del proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que el auto admisorio de la demanda data del 15 de mayo del 2015 (fl. 52) y se ha requerido en múltiples oportunidades a la parte demandante para que notifique dicha providencia a la demandada LUZ MARINA VANEGAS QUINTERO (fls.

129, 156, 185, 193, 209) correspondiendo el último requerimiento al de la providencia del 21 de julio de 2021 (fl. 259); sin embargo, a la fecha no ha sido posible trabar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 23 de abril de 2015. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el veintiuno (21) de julio del 2021 (fl. 259), notificado por estado el veintidós (22) de julio de la misma anualidad, se requirió al demandante para que notificara a la demandada LUZ MARINA VANEGAS QUINTERO, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, por lo que el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del proceso al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en

virtud de la Sucesión Procesal decretada con la UGPP con quien se continua el proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

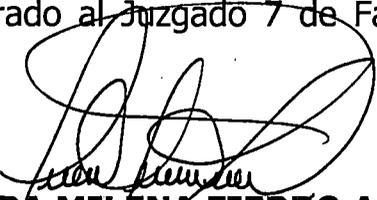
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA, <u>A</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2016-098 de FRANKI CLAVIJO CÁRDENAS contra ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S., informando que se recibió respuesta al oficio librado al Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

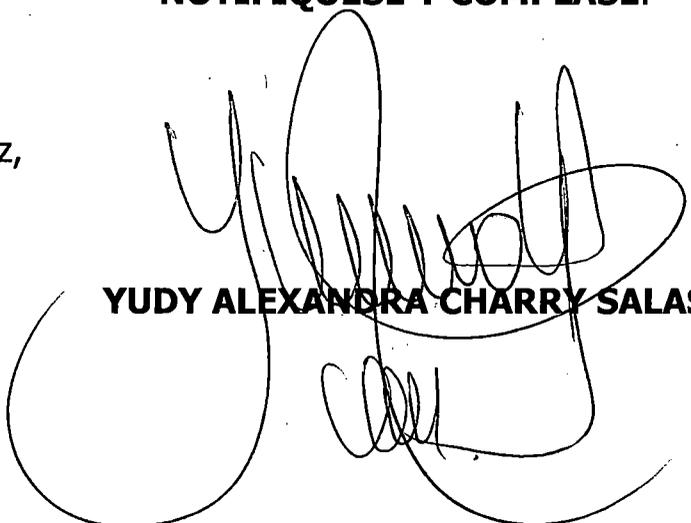
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la continuidad del proceso depende del trámite del que cursa en el Juzgado 7º de Familia de Bucaramanga y que la respuesta dada por dicho despacho judicial data de octubre del 2021, se dispone librar nuevo oficio a dicha agencia judicial, para que informen el estado actual del proceso 2021-00240 que allí cursa.

Por Secretaría líbrese oficio y remítase vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

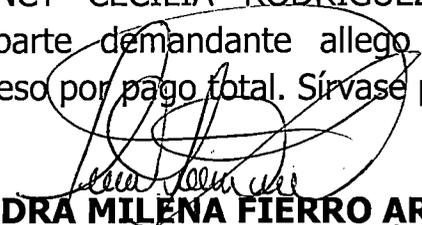
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 041

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-00308 de EIDER VELASQUEA VELASQUEZ contra IRMA FAINER RODRIGUEZ y NANCY CECILIA RODRIGUEZ informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

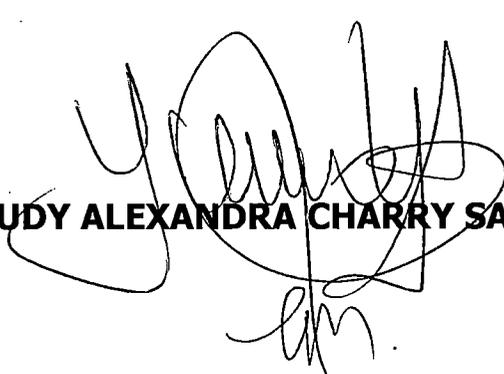
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado presentaron escrito informando sobre el pago de las condenas impuestas a las demandadas y solicitan la terminación del proceso, el Juzgado accederá a ello y por ende no se dará trámite a la solicitud de ejecución.

En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previo las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

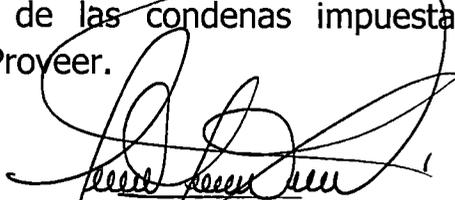
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00661 de **EDGAR ALMILCAR PEÑA PARRA** contra **RODOLFO RAMOS REYES** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

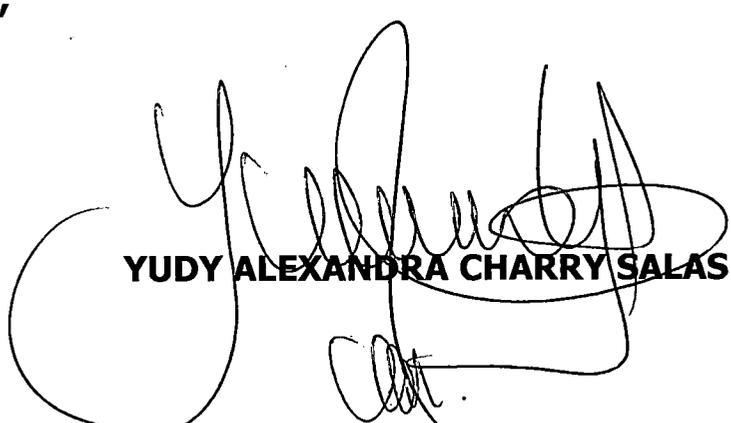
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si hay depósitos judiciales a nombre de quien solicita la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

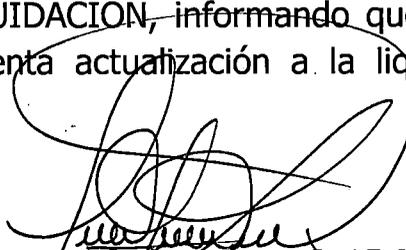
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10/4 ABR 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2016-0705 de MARIA YANIDY MEDINA BUITRAGO contra C.I. LAS AMALIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, informando que la apoderada de la parte ejecutante presenta actualización a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

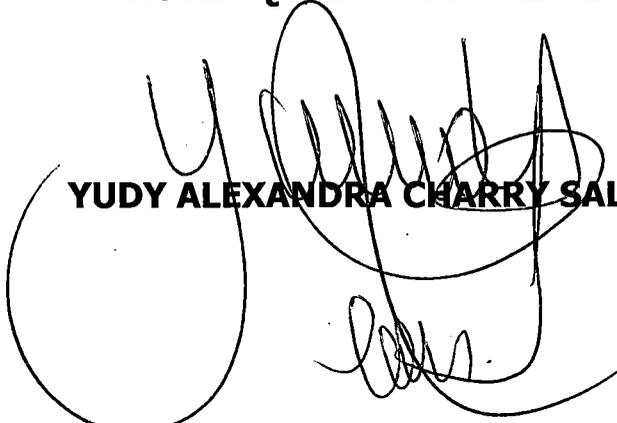
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Frente a la actualización a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 205), se dispone correr traslado a la parte ejecutada por el término de **3 días**, en la forma prevista por el Art. 110 del C.G.P. tal como lo prevé el Art. 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

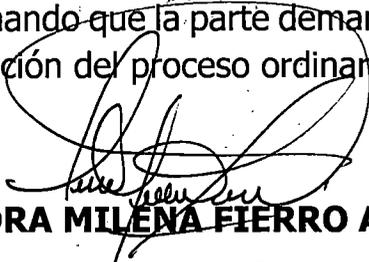
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00488 de **REINEL MONTENEGRO AREVALO** contra **COLPENSONES** informando que la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

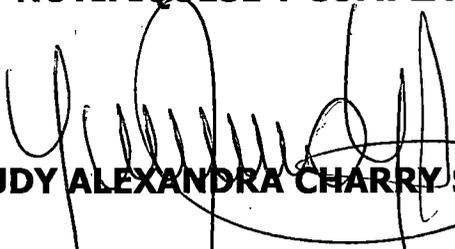
Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

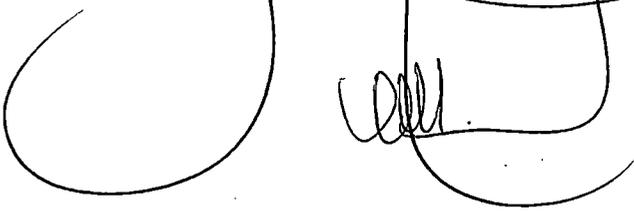
Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si hay títulos a nombre del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

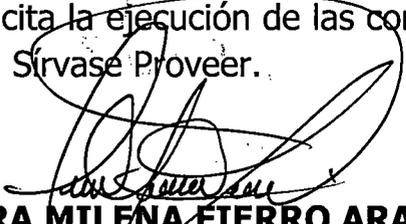
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/  


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY **04** ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00606 de **PAR TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION** contra **LUZ MERY MORENO OSPINA** informando que la parte demandante solicita la ejecución de las condenas impuestas en contra de la demandada. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

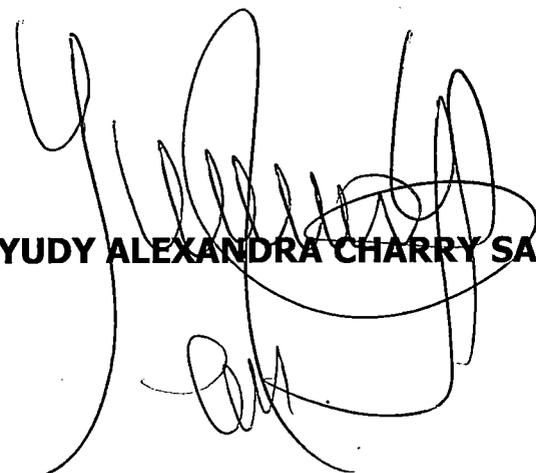
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si existen títulos a nombre de la parte que solicita la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

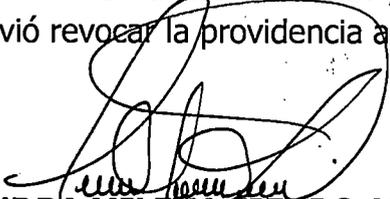
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

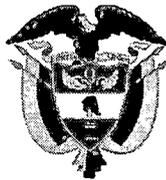
HOY 04 ABR 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 041

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2016-00717**, de la **Clínica del Occidente S.A.** contra la **Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – EPS Famisanar S.A.S. y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal donde se encontraba resolviendo la apelación interpuesta por la apoderada de la demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción respecto de la EPS Famisanar S.A.S. y Seguridad Sirius Ltda., y dicha Corporación resolvió revocar la providencia apelada. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en auto del 31 de mayo de 2021 (fls. 397 a 400), en el que resolvió revocar el auto dictado en audiencia del 17 de febrero de 2021 (fls. 386 y 387) para en su lugar diferir el estudio de la excepción de prescripción planteada por la EPS Famisanar S.A.S. y Seguridad Sirius Ltda., a la sentencia que ponga fin a la instancia.

En este orden, sería del caso proceder a fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que el presente asunto tiene como controversia la radicación y pago de la factura de venta FV000003140084 del 23 de octubre de 2013 (fls. 36 a 42), es decir se pretende (fl. 2) pago de servicios de salud prestados, por una IPS, contra dos

aseguradoras del riesgo de salud, es decir las EPS Famisanar y Salud Total (fls. 2 y 3), un particular y una empresa privada.

Por ello, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 2° del C.P.T. y S.S., mismo que consigna la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)"*

Dicho esto, conviene poner de presente que la H. Corte Constitucional determinó en Auto A-107 de 2022, estudió la competencia para conocer controversias relativas al sistema de seguridad social:

*"Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. El numeral 4° del artículo 2 del CPTSS prescribe que es competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han reconocido la competencia de esta jurisdicción para dirimir los conflictos suscitados entre las EPS **y sus afiliados o beneficiarios, derivados de la negativa de realizar procedimientos o exámenes médicos o de proporcionar medicamentos prescritos.**" (Negrilla fuera del texto)*

Bajo los anteriores parámetros, debe tenerse en cuenta que en la presente controversia una entidad del Sistema de Seguridad Social busca el reconocimiento y pago de acreencias derivadas de la prestación del servicio de salud a un afiliado al sistema, teniendo como sujeto pasivo las EPS Famisanar y Salud Total, a la empresa de Seguridad Sirius Ltda. y al señor Carlos Alberto Prieto Mosquera, con base en una factura de venta de

prestación de servicios de salud, es decir, un documento mercantil que refleja una operación de la provisión de un servicio y su correspondiente valor.

Ello, bajo el entendido que la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código del Comercio, estableció que las facturas, indistintamente de su denominación, ya sea cambiaria de compraventa o de venta, son títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio, y el 617 del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta dicho marco normativo, la factura que se pretende cobrar constituye un título valor de carácter comercial, y la controversia gira en torno al pago de su importe, es decir del instrumento negociable de índole comercial. Con base en dichos argumentos, considera el Despacho que al no estar ante la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo o de la ejecución de obligaciones o aportes al sistema de seguridad social, sino de un proceso de cobro de un título valor, corresponde conocer a otra autoridad, es decir la Jurisdicción Civil.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Auto APL-2642 de 2017 del 23 de marzo de 2017, dentro de expediente radicado 110010230000-2016-00178-00, sostuvo al referirse al ámbito de competencia establecido en el numeral 4º del artículo 2º, del C.P.T. y de la S.S., que:

*"Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva,*

*teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Subrayas fuera del texto)*

Bajo tales parámetros, no puede perderse de vista que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

"(...)

*ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que el presente proceso es competencia de la especialidad civil, en vista que la controversia no tiene como sustento el contrato de trabajo, y mucho menos están adelantadas por un afiliado al Sistema, puesto que se ventilan asuntos relativos al pago de un documento mercantil, es decir una factura, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Bajo ese escenario, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No. 36088, en la que señaló que:

"(...)

*...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la*

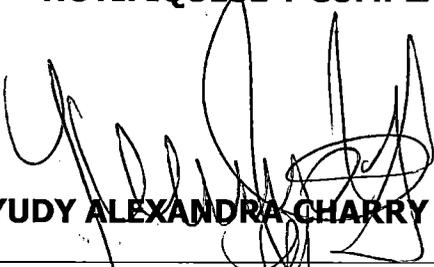
*mentada decisión."*

Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso y conforme con el artículo 138 del C.G.P., se dispone, **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, y **ORDENAR** por Secretaría la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en aplicación del numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.

Finalmente, se dispone **INSTAR** al Juzgado destinatario para que, en caso de no considerarse competente, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA, <u>A.</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00352 de **MARGLOBIA GONZALEZ GIRALDO** contra **D&D ENERGY TRANSPORT INC., SUCURSAL COLOMBIA** informando que la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

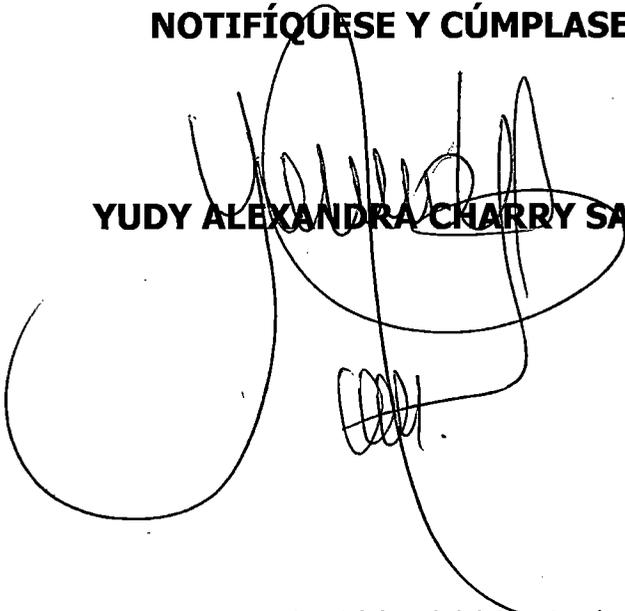
Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría verifíquese si existen títulos a nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

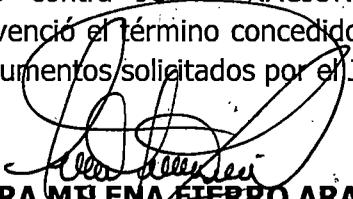
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10<sup>o</sup> ABR ( DE 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042

LA SECRETARIA,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2017-0840 de JOSÉ MARTIN SANDINO OSORIO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informando que venció el término concedido en auto anterior y la parte demandada no allegó los documentos solicitados por el Juzgado. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

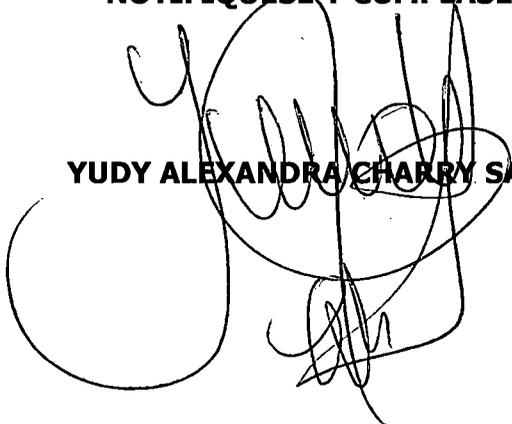
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el término concedido en auto anterior y la parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no allegó los documentos solicitados, se dispone **REQUERIRLA para que de cumplimiento en el término de 10 días**, bajo los apremios legales para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se dispone por secretaria requerir a la misma y a su apoderada vía correo electrónico, para que allegue la documental solicitada en auto anterior. Por secretaría remítase el requerimiento al correo electrónico [mary.pachon@juntanacional.com](mailto:mary.pachon@juntanacional.com) y [Gustavo.zarate@juntanacional.com](mailto:Gustavo.zarate@juntanacional.com) anexando copia del auto anterior, **con la advertencia que de no cumplir con la orden del Juzgado se tomarán las medidas disciplinaria pertinentes.**

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

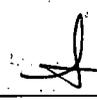
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

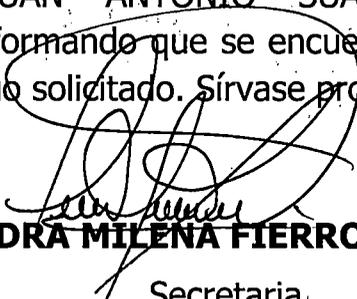
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2018-00216 de JUAN ANTONIO SUÁREZ BARRAGÁN contra ICOLLANTAS S.A. informando que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que se encuentra para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. MARCEL SILVA ROMERO y es un hecho conocido por la Jurisdicción que falleció en días pasados, por lo que es del caso dar aplicación al Art. 159 del C.G.P. que dispone:

***"Artículo 159. Causales de interrupción***

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad*

***del apoderado judicial** de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se ordena la interrupción del proceso por configurarse la causal del numeral 2 de la norma antes citada, esto es, muerte del apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se aplicará lo previsto por el Art. 160 del C.G.P., que dispone:

*"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

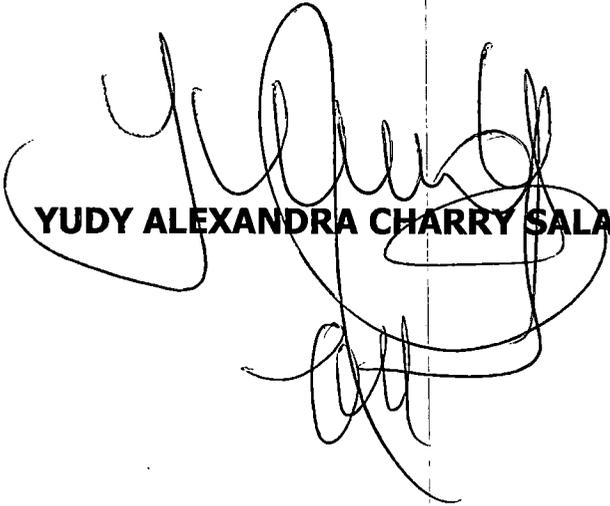
*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo previsto en la norma, se dispone por Secretaría citar al proceso al demandante JUAN ANTONIO SUAREZ BARRAGÁN a la dirección suministrada en la demanda para que constituya nuevo apoderado con el fin de continuar con el trámite del proceso. **Líbrese telegrama por Secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

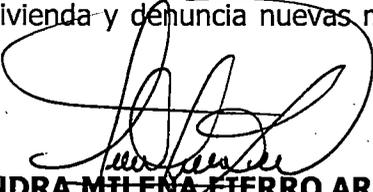
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 04

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2018-0434 de JENNY ALEXANDRA ROBAYO LADINO contra PISOS INDUSTRIALES CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que la parte demandante solicita se apruebe la liquidación del crédito, se requiera a Davivienda y denuncia nuevas medidas de embargo. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Frente a la aprobación de la liquidación del crédito, se debe señalar que la parte ejecutante presentó aquella (fls. 25 a 227) de la cual se corrió traslado, como lo prevé el Art. 446 del C.G.P., sin que fuera objetada, sin embargo, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se modificará, tal como lo prevé el numeral 3º de la norma antes mencionada, que señala:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1.*

*...*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

Lo anterior, por cuanto en la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante se incluyeron rubros que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, como intereses corrientes e intereses moratorios, por lo que la liquidación se modificará atendiendo el mandamiento de pago librado (fl. 195 y 196) y quedará así:

Por concepto de prima de servicios: \$2'000.000,00

Saldo de la liquidación final de prestaciones sociales: \$1'480.000,00

Sanción moratoria: \$96.000.000,00

Costas del proceso ordinario: \$10'000.000,00

Total liquidación: \$109'480.000,00

Consecuente con lo mencionado, el Juzgado aprueba la liquidación del crédito por un monto total de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$109'480.000,00).

En la liquidación de costas del proceso ejecutivo a practicar por secretaría, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Frente a la solicitud de requerir a Davivienda, se accederá a ello, teniendo en cuenta que dicha entidad informó al Juzgado que existían unos embargos anteriores al ordenado por el Juzgado. (fl. 198, 214 y 220). Líbrese oficio en los términos solicitados por la parte ejecutante (fl. 240).

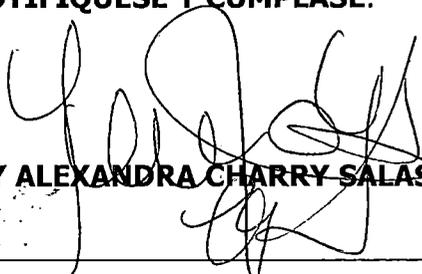
Frente a las nuevas medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, se ordena que la apoderada preste juramento de que trata el Art. 101 del C.T.P. y de la S.S. para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Respecto a la entrega de dineros, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para resolver sobre dicha petición, de conformidad con lo previsto por el Art. 447 del C.G.P.

Una vez se dé cumplimiento al juramento, vuelva al Despacho para resolver sobre las medidas de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

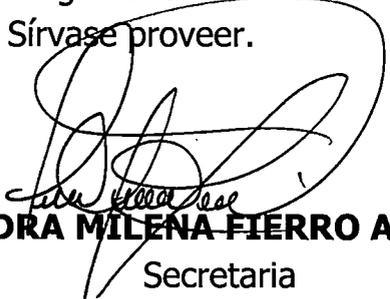
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10 ABR DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 02

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2018 – 00491** instaurado por **María Teresa Manzano Borja** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que el apoderado de la actora allegó incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 7 de diciembre de 2021; así mismo, dentro del término concedido, allegó contradicción al dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandante, sería del caso correr traslado al extremo pasivo para que se pronuncie sobre el particular, como lo dispone el artículo 137 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se advierte que la causal alegada fue subsanada.

Al respecto, debe memorarse lo expuesto en el artículo 136 del C.G.P., que consagra las causales de subsanación de la nulidad:

*"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

(...)"

Bajo los anteriores términos, del escrito de proposición de la nulidad (fls. 101 a 105), se lee que el profesional del derecho pretendía que se nulitara lo actuado desde el auto del 7 de diciembre de 2021 (fl. 94), para salvaguardar su derecho de contradicción. En dicho proveído, ordenó correr traslado del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, dando aplicación al artículo 228 del C.G.P., para que la parte actora se pronunciara sobre el particular en el término de 3 días.

Sin embargo, conforme se lee en la constancia secretarial del 13 de enero de 2022 (fl. 100), se observa que la Secretaría del Despacho remitió copia del Dictamen en esa fecha, y que al apoderado formuló contradicción mediante memorial del 17 de enero del año en curso.

Con ello, se colige que la aducida causal de nulidad fue saneada, en la medida que se corrió traslado del dictamen, dejándose las respectivas constancias que permitían contabilizar los términos desde el momento en que se enteró a la parte del contenido de la decisión. Por ello, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de iniciar el incidente de nulidad propuesto por la parte actora el 16 de diciembre de 2021.

En otro giro, se observa que, dentro del término legal, se formuló oposición al dictamen de pérdida de capacidad laboral (fls. 106 a 109). Así las cosas, en vista que no se solicitó la comparecencia del perito y mucho menos se aportó un nuevo dictamen, **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE** en cuenta dicha manifestación.

En vista que no obra trámite pendiente por adelantar y en aplicación de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para continuar la audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

## RESUELVE

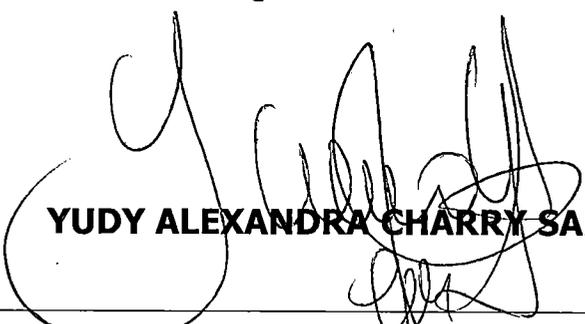
**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con las etapas de práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

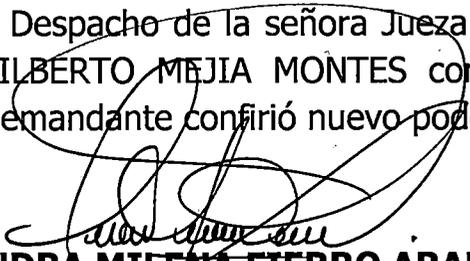
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>092</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00518 de EDILBERTO MEJIA MONTES contra COLPENSIONES informando que el demandante confirió nuevo poder. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

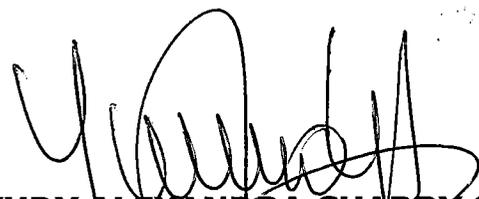
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado judicial del demandante EDILBERTO MEJIA MONTES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

**ARCHÍVESE** el expediente como se ordenó en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

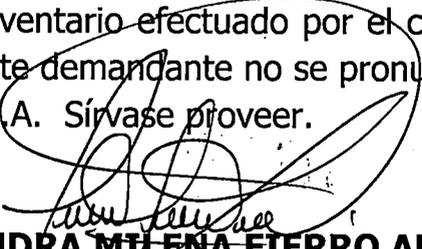
Lcvj/  


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0585 de VICTOR YAÑEZ ANTOLINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que la parte demandante no se pronunció sobre lo informado por FIDUAGRARIA S.A. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

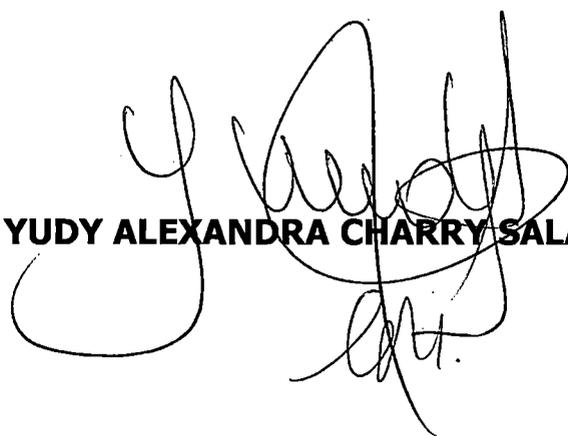
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo informado por FIDUAGRARIA S.A. (fls. 327 a 345) sobre lo que no se pronunció la parte demandante; no obstante, al correrle traslado en auto anterior y como quiera que no se libró mandamiento de pago, tal como se precisó en providencia del 12 de junio del 2019 (fl. 301) la cual se encuentran debidamente ejecutoriada y por ende es Ley para las partes y el no evidenciarse trámite alguno por surtir, se dispone ordenar el **ARCHIVO** del expediente previas las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0638 de CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que la parte demandada PORVENIR interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fundamenta en que el monto fijado como agencias en derecho no tuvo en cuenta la naturaleza y la calidad del proceso como tampoco la gestión del apoderado que fue mínima y hace unos cuestionamientos sobre la posición de la H. Corte Suprema de Justicia frente a la nulidad del traslado.

La Sentencia proferida por este Juzgado de fecha 4 de febrero del 2020 (cdf. 232) dispuso declarar la ineficacia del traslado de régimen de pensional de prima media al de ahorro individual y condena a la demandada PORVENIR S.A. trasladar los aportes que el actor hubiese hecho a Colpensiones y a ésta entidad a tener nuevamente como afiliada a la demandante.

Dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación por el apoderado de PORVENIR el cual fue desatado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 3 de marzo de 2020 quien dispuso adicionar la

sentencia en cuanto a las sumas que debía reintegrar el fondo a Colpensiones (fl. 250).

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003, mediante el cual reglamentó lo referente a las agencias en derecho a liquidar en los procesos laborales, así:

## **"2.1. PROCESO ORDINARIO**

### **2.1.1. A favor del trabajador:**

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" donde se dispuso:

*"ARTÍCULO 5º. Tarifas.*

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Considera el Despacho que la norma citada, la cual debe aplicar el Juzgado, establece el monto a liquidar como agencias en derecho en el proceso ordinario, señalando que equivale entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la cantidad de \$2'000.000,00 fijadas por el despacho en primera instancia, se encuentra dentro del rango señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, además debe

tenerse en cuenta que el proceso tuvo una duración de más de 3 años, sin que sea dable al apoderado cuestionar como argumentos del recurso la interpretación que ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia sobre la ineficacia del traslado, puesto que ello debió hacerlo en el transcurso de las instancias del proceso ordinario y frente a la naturaleza del asunto o la actuación del apoderado, no debe perderse de vista que fue la actuación del Fondo quien originó el proceso y quien resultó vencido dentro del mismo y por ello debe asumir las consecuencias que la Ley le impone.

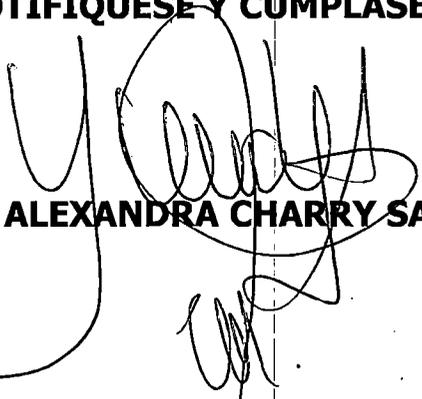
Basta con los argumentos expuestos para que el juzgado no acepte el argumento de la parte demandada y como quiera que el monto fijado como agencias en derecho no supera el tope previsto en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de **apelación** y el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del mismo, se concede para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo. **Remítanse por Secretaría las copias al Superior para que se surta el recurso de alzada.**

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, sobre la ejecución, no se accede a ella por ser pretempore en la medida que las providencias no están debidamente ejecutoriadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

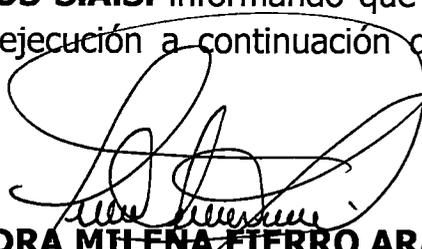
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 10/4 ABR 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00642 de **ANDREA JOHANA PARDO BARBOSA** contra **ECOALIMENTOS S.A.S.** informando que la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

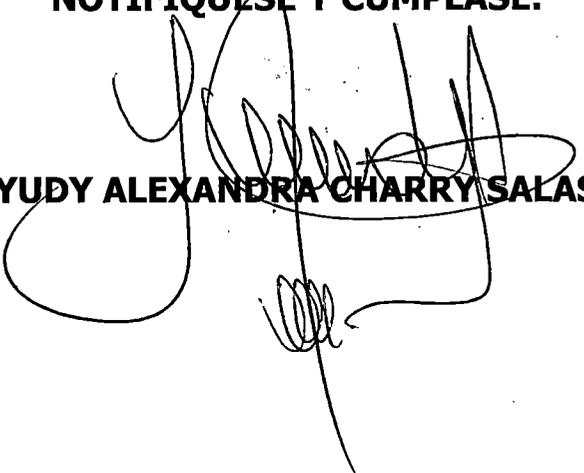
Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si hay depósitos judiciales para la aquí demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

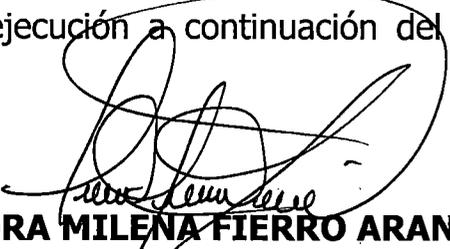
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

LA SECRETARIA,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-0094 de **YOLANDA GOMEZ MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

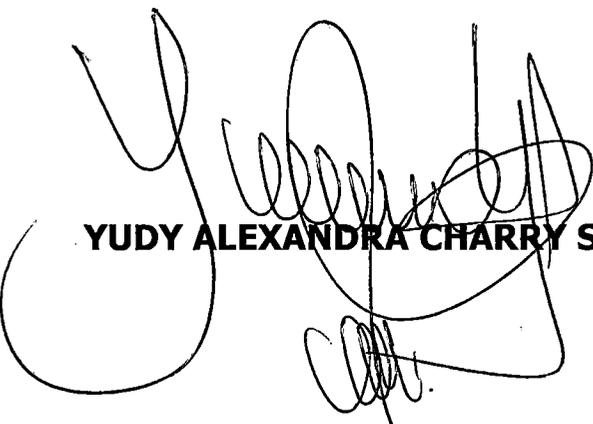
Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si existen depósitos judiciales a nombre de quien solicita la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

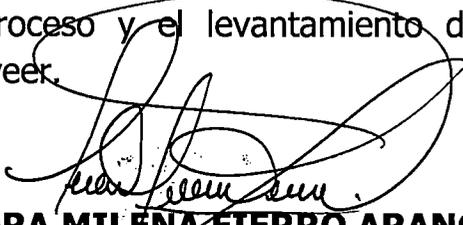
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-098 de FABIOLA PUERTA DE PORRAS contra COLPENSIONES, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y no se presentó objeción alguna. Se recibió respuesta del Banco de Occidente frente a la medida de embargo, informando que los dineros se encuentran congelados en espera de las instrucciones del Juzgado. El apoderado de la parte demandante informa sobre el pago de la condena y solicita se liquiden las costas del proceso. La parte ejecutada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

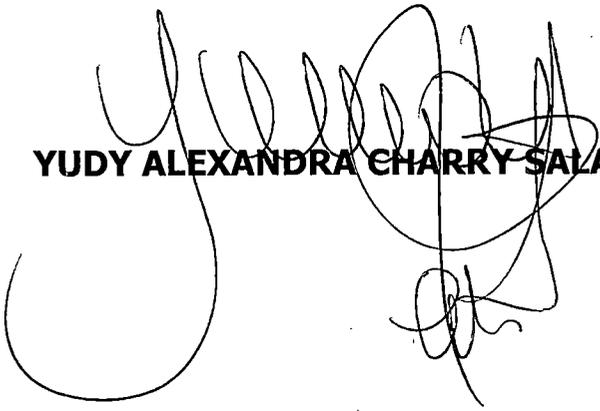
Frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (fl. 369) el Juzgado encuentra que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tanto aprueba la misma por la suma total de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$54'829.027,00)**, suma que fue debidamente cancelada por la ejecutada, tal como se informó a folio 375 del expediente y conforme lo indica la parte demandada a folio 378 del expediente, por lo que se tendrá como cancelada la obligación aquí ejecutada.

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, no se impondrán, en la medida de que estas no se causaron.

En punto de lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN y ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

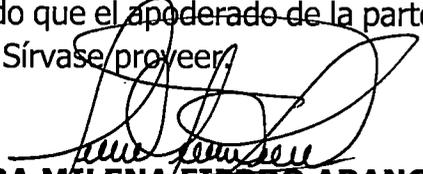
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 4 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 04

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0347 de WILSON ADRIÁN RAMÍREZ ARIAS contra CARNES EL PEÑÓN M&S S.A.S. y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto anterior. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija en auto anterior, mediante el cual se lo requirió para que efectúe las diligencias de notificación a la demandada, a la dirección suministrada en la demanda o a la que el Juzgado autorice, por cuanto indica que mediante escrito recibido por el Despacho el 18 de julio del 2019, solicitó autorización para notificar a una dirección diferente:

En efecto, a folio 22 del expediente, aparece memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitaba autorizar la notificación a los demandados a una dirección diferente a la indicada en la demanda, toda vez que el trámite del art. 291 del CDP fue negativo, sin que el Despacho se hubiera pronunciado al respecto, razón por la que se considera se debe corregir el auto anterior de fecha 10 de mayo del 2021 mediante el cual no se dio validez a las diligencias de notificación realizada por dicha parte, y en su lugar se procede a verificar aquellas.

A folios 45 y 46 aparece el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. y la certificación de entrega por la empresa de correos y a folios 165 a 168 la diligencias para notificación por aviso de que trata el Art. 292 ibídem, con la constancia de recibido y la certificación de que la destinataria VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO si se ubica en tal dirección, por lo que el Juzgado considera que son válidas tales diligencias.

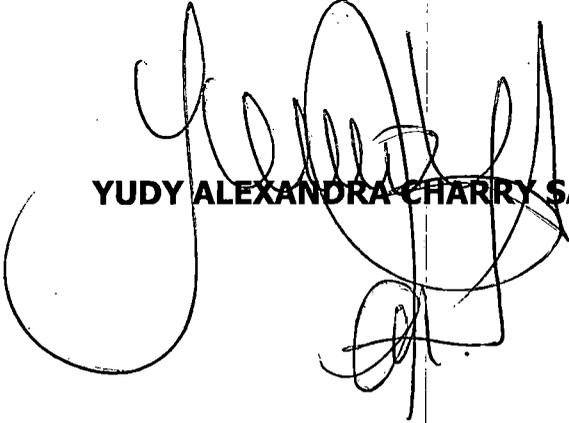
Así las cosas y como quiera que la demandada VIVIANA ANDREA TORRES MONTERO fue debidamente notificada en los términos de los Arts. 291 y 292

del C.G.P., tal como se indicó anteriormente, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal.

Así, se requiere a la parte actora para que informe si conoce alguna otra dirección física o electrónica de la precitada demandada o en su defecto, haga las solicitudes del caso, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

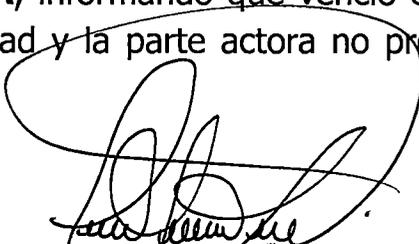
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>097</u>	
LA SECRETARIA, <u>A</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0374** de **FABIAN EDUARDO GARCIA GOMEZ** contra **ECOPETROL Y OTRA**, informando que venció el término del traslado del incidente de nulidad y la parte actora no presentó escrito alguno. Sírvase Proveer.



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, el cual se fundamenta en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación, por cuanto al remitirle el correo electrónico en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, no se le envió copias de los anexos de la demanda ni del auto que inadmitió la misma.

La norma antes mencionada dispone:

*"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Al verificar el acto de notificación realizada por la parte demandante a la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, esto es el correo electrónico, cuya copia fue remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2021 a las 1:33 PM (FL. 503), allí se informa que se envió la demanda y su subsanación y al contrastarlos con el correo que la accionada allegó al expediente como fundamento de la nulidad (fl. 506), se observa que efectivamente tan solo se remitió tales piezas procesales junto con el auto admisorio, no así, los anexos de la demanda y el auto inadmisorio de la misma.

El Art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece:

*“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío*

*físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera del texto).*

Como quiera que la parte demandante no envió los anexos de la demanda ni el auto que inadmitió la misma, considera el Juzgado que se ha incurrido en la causal de nulidad por indebida notificación por lo que se accederá a la solicitud de la demandada, respecto a la nulidad de dicho acto procesal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la accionada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le **CONCEDE** el término de diez (10) días para que contesten la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

El proceso estará a disposición de dicha sociedad en la secretaría del Juzgado para su consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

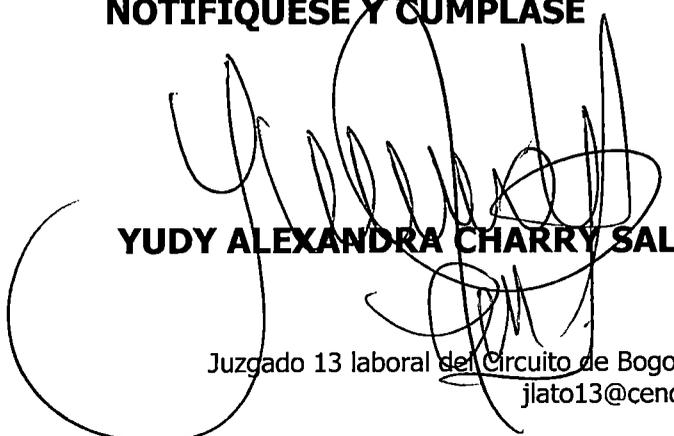
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la nulidad de la notificación a la demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a demandada PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2019 y se les **CONCEDE** el término de diez (10) días para que la conteste, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

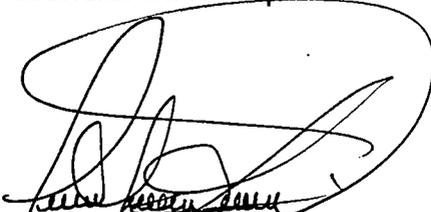
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

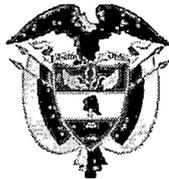
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
HOY 04 ABR. 2022 SE  
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 042  
LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00500**, de **Betsy Mary González Vargas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y **otros**, informando que por estado 157 del 15 de diciembre de 2021 se notificó el auto del día 14 del mismo mes y año, en el que se rechazó el llamamiento en garantía. Igualmente, en correo electrónico del 11 de enero de 2022 a las 3:11 P.M., la apoderada de Skandia S.A. elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de Skandia S.A., dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 14 de diciembre de 2021, que dispuso rechazar el llamamiento en garantía, procede el Despacho a resolverlo de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En primer término, debe memorarse que en la citada providencia se

consideró que el llamamiento en garantía no es procedente en el presente asunto, toda vez que se fundamenta en la póliza 9201411900149 de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuyo objeto es la cobertura de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes, para los años del 2013 al 2018.

Al respecto, valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL-5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

*"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de*

*otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

Bajo ese marco normativo, se proceden a estudiar las pólizas de seguro alegadas por Skandia y suministradas por Mapfre en su escrito de contestación, observándose que en el CD contentivo de la contestación de la demanda (fl. 66), se allegó la póliza 9201411900149 expedida el 28 de diciembre de 2012 y con fecha de vigencia del 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de ese año. Dicha póliza se renovó anualmente hasta el 31 de diciembre de 2018, y su objeto era amparar a los afiliados a la AFP Skandia S.A. con un seguro previsional por concepto de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal o auxilio funerario.

Por lo anterior, debe memorarse que el contrato de seguro está definido en el artículo 1036 del Código de Comercio, como de carácter “...*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*”. En el mismo estatuto, se señala en su artículo 1055 que son inasegurables, entre otros, los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario.

Bajo los anteriores supuestos, se colige que el llamamiento es improcedente, toda vez que lo pretendido es la devolución de las primas pagadas a dicha aseguradora, como quiera que el contrato entre ésta y Skandia S.A. se celebró válidamente y durante el término de vigencia se amparó un riesgo, que en este caso no se consumó, y Mapfre no tuvo relación alguna con los actos de traslado de la demandante al RAIS.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

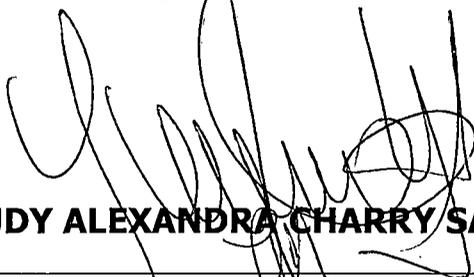
En otro giro y en vista que se interpuso en subsidio recurso de **APELACIÓN** en contra del proveído de 14 de diciembre de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la

referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAR 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00556 de **GUILLERMO PARRA RINCON** contra **COLPENSIONES** informando que la parte demandante presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

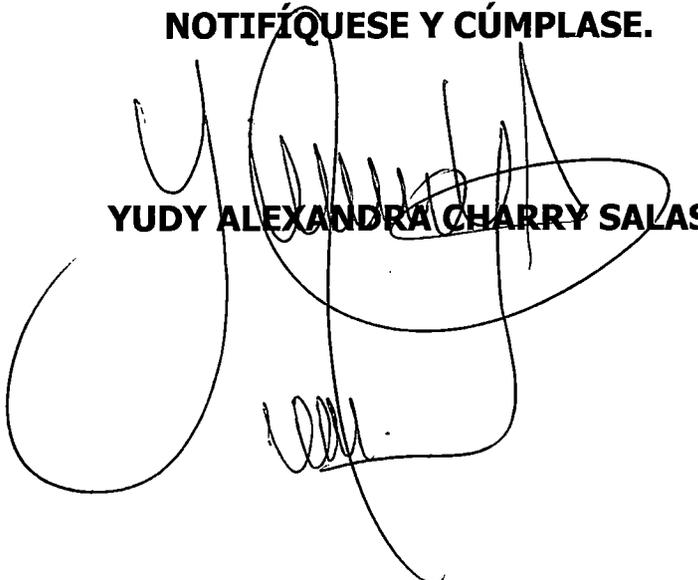
Visto el informe secretarial que antecede se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

Por secretaría, verifíquese si hay títulos a nombre del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 4 ABR 2019 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0703**, de YORLEIN GARCÍA HERRERA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. Y OTRO informando que el apoderado de la parte demandada señaló la dirección electrónica de su representada y el Curador Ad Litem designado aceptó el cargo. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

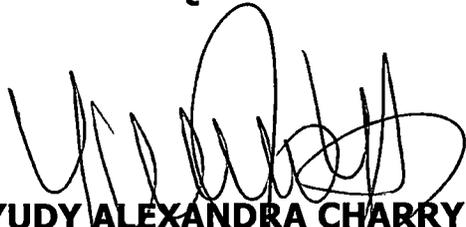
Téngase en cuenta la dirección electrónica de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP informada por su apoderado para todos los efectos a que haya lugar.

Como quiera que el Curador Ad Litem de designado para representar a litisconsorte necesaria Sra. OFELIA BAEZ aceptó el cargo, se dispone que correr traslado de la demanda, concediéndole 10 días para que dé respuesta a la misma, teniendo a su disposición el expediente en la secretaría del Juzgado.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY ~~10~~ ~~11~~ ~~12~~ ~~13~~ ~~14~~ ~~15~~ ~~16~~ ~~17~~ ~~18~~ ~~19~~ ~~20~~ ~~21~~ ~~22~~ ~~23~~ ~~24~~ ~~25~~ ~~26~~ ~~27~~ ~~28~~ ~~29~~ ~~30~~ ~~31~~ SE

NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

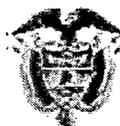
092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00745 de MARIA FERNANDA GUTIERREZ HINOSTROZA contra AMS AMBULANCIAS S.A.S. informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado y solicita se continúe con el trámite del proceso. ~~Sírvase proveer.~~

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente las diligencias para notificar a la demandada AMS AMBULANCIAS S.A.S. en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó la constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a la demandada en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, con lo que se acredita que fue debidamente notificada, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su*

*fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada AMS AMBULANCIAS S.A.S. a la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES quien se identifica con la C. C. No. 57'435.198 y T. P. No. 329.338 del C. S. de la J.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

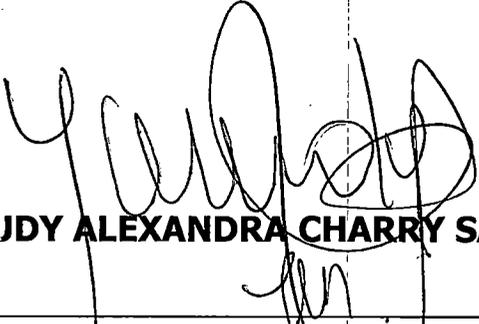
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico [notificacionesjudicialesgym@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesgym@gmail.com)

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

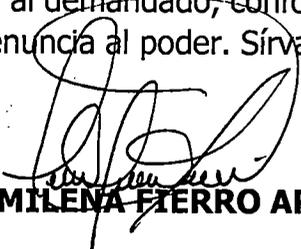
La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>10 4 ABR. 2020</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u> LA SECRETARIA, 
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0885** de MARÍA LUZ DARY ORREGO TORO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado, conforme a lo ordenado en auto anterior. Igualmente allegó renuncia al poder. Sírvase Proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

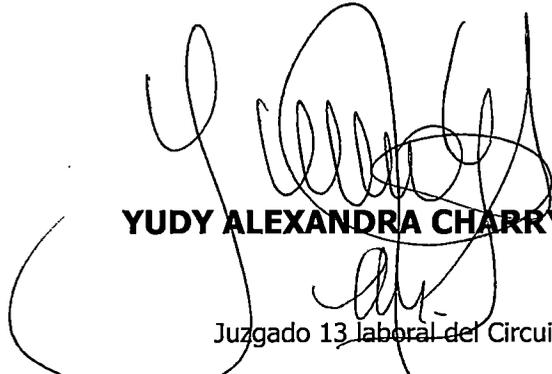
Bogotá D.C., primero (1º) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en atención a que remitió vía correo electrónico la citación para notificación personal del Art. 291 del C.G.P. cuando ello ya se había surtido y lo que se ordenó fue que se realizara la notificación conforme al decreto Art. 806 del 2020. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo indicado en providencia que antecede, sin realizar una mixtura entre las normas.

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por el Dr. NÉSTOR SAÚL CAICEDO GALINDE, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con los documentos obrantes a folios 324 a 327 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00120** instaurado por **Claudia Meneses Jiménez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, informando que por Secretaría se procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos ordenados en el auto anterior. Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por Secretaría se procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como consta en el comprobante del 13 de diciembre de 2021 (fl. 118) se dispone, atendiendo lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022),

para llevar a cabo audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

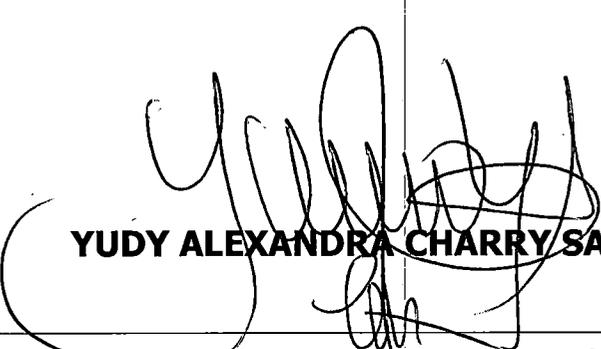
**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

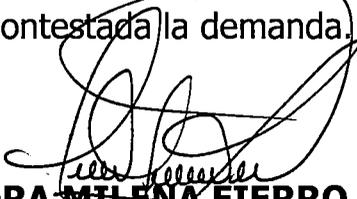
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-00146 de LAURA VIVIANA VARGAS ARDILA contra AVIANCA S.A. informando que la parte demandante no se pronunció frente a lo solicitado en auto anterior. La parte demandada presenta escrito solicitando se dé por contestada la demanda. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

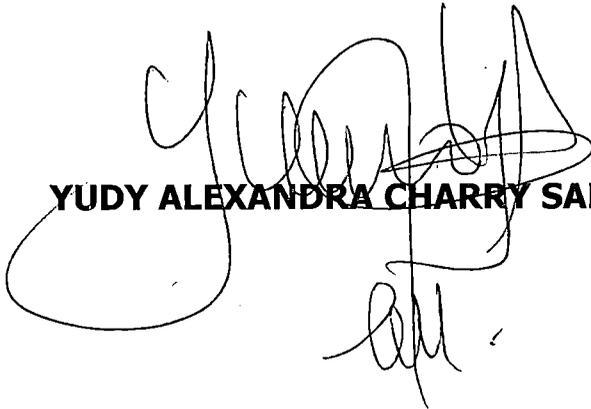
Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no se manifestó sobre lo solicitado por el Juzgado en auto anterior, respecto de la solicitud de la aportación de las pruebas en poder de la demandada y atendiendo lo señalado por el apoderado de la accionada en escrito que antecede, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A." y la pertinencia o inconducencia de las pruebas documentales se valorará en la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, (fls. 1397 a 1400) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", el que se hará por anotación por

Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 10 4 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 042

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-00149 de **JOSE IVAN GUTIERREZ GUZMAN** contra **CENTAÜROS MENSAJEROS S. A.** informando el apoderado de la parte demandante solicita información sobre la remisión del expediente por la situación de reorganización de la demandada. No se ha notificado a la demandada el auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., primer (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades por cuanto la demandada entró en proceso de reorganización, se debe señalar que no es procedente aquello, por cuanto el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006 ordena la remisión de los procesos ejecutivos para que continúe conociendo de ellos la Superintendencia, que no es el caso que nos ocupa, toda vez que el proceso que conoce el Juzgado es declarativo, por tanto no aplica la norma en comentario.

Requírase a la parte demandante para que notifique a la demandada del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto por el parágrafo del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S. esto es, archivar el proceso por transcurrir 6 meses sin notificar a la accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

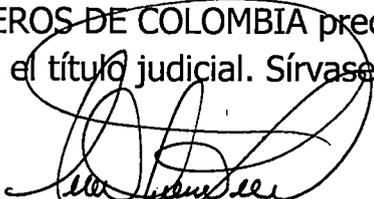
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 04 ABR. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-0236 de ÁLVARO DÁVILA WILLIS contra COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. Y OTROS informando que se recibió respuesta de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA precisando los conceptos por los cuales se consignó el título judicial. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

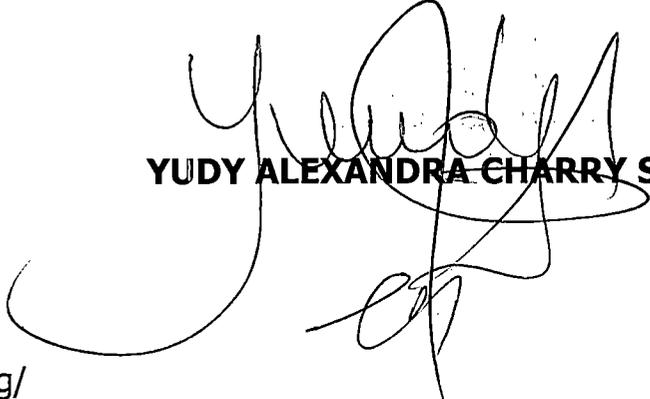
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA allegó escrito informando que los valores cancelados al demandante corresponden al pago de las condenas y de las costas y aportó la liquidación respectiva (fl. 715), de la cual se colige que tan solo se canceló la diferencia pensional objeto de las Sentencias proferidas en el proceso ordinario que antecede al ejecutivo hasta el 31 de diciembre del 2019, por lo que se accederá a la solicitud de la parte ejecutante vista a folios 676 a 678 del expediente, respecto a continuar con la ejecución sobre la diferencia pensional a partir del 1º de enero del 2020 y las costas no canceladas.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, el apoderado de la parte ejecutante preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el microsítio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

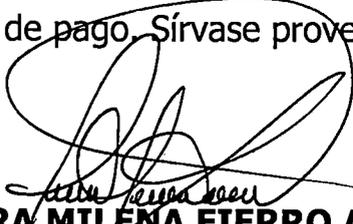
04 ABR. 2022

HOY \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 042

LA SECRETARIA,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00116**, adelantado por **Ángel Emilio Bernal Balaez** contra la **Fundación Universitaria San Martín**, informando que el apoderado del ejecutante allegó constancias de notificación a la pasiva, del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 14 de julio de 2021 el apoderado del ejecutante allegó constancia de notificación a la pasiva, del auto que libró mandamiento ejecutivo (fls. 241 a 245).

Sin embargo, de la lectura de las documentales, se avizora que la notificación se efectuó de la manera prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos "Ricardo.b@sanmartin.edu.co" y "Alexander.asprilla@sanmartin.edu.co", sin que se haya dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la norma en cita, cuyo inciso 2º señala:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

De la lectura del memorial y las demás actuaciones del plenario, se aprecia que no se allega algún soporte que permita corroborar que los

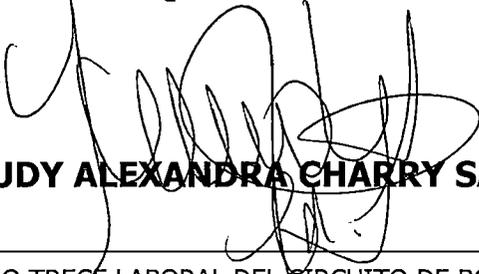
mencionados correos electrónicos corresponden a los apartados de notificaciones judiciales de la demandada, por lo que no se puede tener por notificada a la entidad con base en la certificación aportada.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** al profesional del derecho para que allegue los soportes que ordena la norma y, de ser el caso, efectúe nuevamente la notificación.

Así mismo, se recuerda que conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>04 ABR. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN/EN ESTADO No. <u>042</u>	
LA SECRETARIA, 	